Código de Leyes de la Agencia Sueca de Transporte

TRANSPORT STYRELSEN

TSFS 20[Año]: [N.º]

Publicado el [Seleccionar fecha]

TRÁFICO RODADO

Reglamento por el que se modifica el Reglamento de la Agencia Sueca de Transporte (TSFS 2011:70) sobre la homologación de dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia excesiva;

adoptado el [Seleccionar fecha].

La Agencia Sueca de Transporte promulga por la presente el siguiente Reglamento[1], de conformidad con el capítulo 8, artículo 5 bis, del Reglamento sobre el permiso de conducir (1998:980), relativo al Reglamento de la Agencia (TSFS 2011:70) sobre la homologación de los dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia excesiva

que el punto 2 de la entrada en vigor y las disposiciones transitorias del Reglamento (2016:35) de la Agencia Sueca de Transporte por el que se modifica el Reglamento (2011:70) de la Agencia Sueca de Transporte sobre la homologación de los dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia excesiva dejarán de aplicarse;

que el capítulo 2, artículo 2, capítulo 3, artículos 1, 9 y 11 y capítulo 4, artículo 9, tendrán la siguiente redacción;

Capítulo 2

Artículo 2 La solicitud deberá ir acompañada de lo siguiente:

1. Para las empresas extranjeras: un documento equivalente al certificado de registro de la Oficina del Registro de Sociedades de Suecia o un documento notarial en el que un notario público o institución nacional equivalente confirme la existencia de la empresa y el signatario autorizado, mediante el documento original o una copia certificada.

2. El nombre y el número de identificación personal o número de registro de la persona o personas autorizadas en Suecia para representar a la empresa si el solicitante es una entidad jurídica.

[1] Véase la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información

3. Una lista proporcionada por el proveedor que especifique el lugar donde se va a llevar a cabo la instalación y servicio de los dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia excesiva, incluyendo el nombre de la empresa, dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico, y número único para el punto de servicio.

4. Un informe de ensayo con arreglo al capítulo 5, artículo 26, de la Ley sobre el permiso de dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia excesiva (1998:488) cumple con la norma SS-EN 50436-1, edición 3: 2024, «Dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia excesiva - Requisitos y ensayos - Parte 1: Un dispositivo con boquilla que mide el alcohol en muestras de aliento para programas de libertad vigilada y con fines de prevención general»;

5. una descripción del cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo 3, artículo 1, apartados 2 y 3, y artículos 2 a 12, y descripción de cómo se han comprobado los requisitos;

6. una descripción de los conocimientos y la formación del personal;

7. una descripción del equipo necesario para la instalación, servicio y transmisión de datos;

8. documentación justificativa de la información de conformidad con el capítulo 4, artículo 6.

9. una descripción de cómo se ha garantizado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo 4, artículo 10;

10. documentación del sistema de garantía de calidad del proveedor, de conformidad con el capítulo 4, artículo 11.

Capítulo 3

Artículo 1 El dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva deberá cumplir los requisitos de la norma SS-EN 50436-1, edición 3:2024 «Dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia excesiva - Requisitos y ensayos - Parte 1: dispositivos con boquilla que miden el alcohol en muestras de aliento con fines de programas de libertad vigilada y de prevención general», así como los requisitos adicionales establecidos en el presente capítulo;

los dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia excesiva se deberán instalar de forma que el vehículo solo pueda ponerse en marcha si el eventual contenido en alcohol medido en el aire expirado por el conductor fuese inferior a 0,10 miligramos de alcohol por litro de aire expirado;

el volumen de aire expirado deberá ser de, al menos, 1,2 litros para que la muestra de aire exhalado sea válida.

Artículo 9 El dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva debe registrar los siguientes eventos, incluida la fecha y hora:

1. todos los tests de alcoholemia realizados con el dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva, detallando la concentración de alcohol, cuando sea relevante, incluyendo muestras en relación con el servicio.

2. si el dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva permite o no el arranque del vehículo después de la toma de la muestra de aire exhalado;

3. si el motor del vehículo arranca, funciona y se apaga cuando el vehículo está en movimiento;

4. si no se realiza un test de alcoholemia en los intervalos acordados a raíz de una solicitud de test periódico de alcoholemia;

5. si la fuente de alimentación del dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva está conectada o desconectada;

6. si el vehículo se ha puesto en marcha sin la aprobación del test de alcoholemia o si hay algún indicio de que el dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva haya sido manipulado de cualquier otra forma;

7. si el vehículo se mueve sin un test de alcoholemia aprobado cuando el dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva está conectado al vehículo a través de una interfaz digital.

Artículo 11 Los siguientes eventos darán lugar a que el dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva solicite una revisión adicional antes de la fecha prevista para la revisión según lo establecido en el capítulo 4, artículo 3:

1. si se ha arrancado el vehículo sin suministrar una muestra de aire exhalado aprobada;

2. si la tensión de la batería se ha interrumpido en tres ocasiones desde el último servicio realizado y el dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva está conectado al vehículo por otros medios que no sean una interfaz digital;

3. si no se han presentado tests de alcoholemia repetidos dentro del plazo establecido en tres ocasiones desde que se realizó la última revisión;

4. si el test de alcoholemia presenta resultados insatisfactorios en tres ocasiones después del último servicio efectuado.

5. si los tests de alcoholemia realizados antes de arrancar el vehículo han fracasado en cinco ocasiones desde el último servicio;

6. si el vehículo se ha movido sin un test de alcoholemia aprobado cuando el dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva está conectado al vehículo a través de una interfaz digital.

En relación con los servicios adicionales, los datos del dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva de conformidad con el capítulo 4, artículo 9, se transmitirán a la Agencia de Transporte de Suecia.

Capítulo 4

Artículo 9 El proveedor es responsable de notificar los datos que se indican a continuación a la Agencia Sueca de Transporte. La comunicación se realizará por vía electrónica, a través de un sistema aprobado por la Agencia Sueca de Transporte y de conformidad con la información y las indicaciones establecidas por la misma.

Si se producen cambios en los datos, deberá facilitarse la siguiente información:

1. número de referencia del tipo de dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva y la versión del terminal y de la unidad de control;

2. la versión de software disponible en la unidad de mando y el terminal manual del dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva;

la siguiente información se deberá transmitir en relación con todos los servicios efectuados:

1. el número de identificación personal de la persona que tiene instalados los dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia excesiva;

2. un número de serie único del terminal del dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva y un número de serie único del dispositivo de control del bloqueo de arranque por alcohol;

3. un número de programa único por cada dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva que posea una persona;

4. todos los eventos, de conformidad con el capítulo 3, artículo 9. La información sobre cualquier concentración de alcohol se facilitará de la forma especificada en el apartado 3.2 de la norma SS-EN 50436-1, edición 3: 2024, «Dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia excesiva - Requisitos y ensayos - Parte 1: Un dispositivo con boquilla que mide el alcohol en muestras de aliento para programas de libertad vigilada y con fines de prevención general»;

5. la fecha de la prestación del servicio;

6. el nombre, dirección y número único del punto de servicio que ha realizado el servicio, proporcionado por el proveedor;

7. un número de identificación del proveedor;

8. si se detectan intentos de manipulación u otras alteraciones.

1. Este Reglamento entrará en vigor el [DD mes AAAA].
2. El capítulo 3, artículos 1, 9 y 11, y el capítulo 4, artículo 9, en su redacción anterior, seguirán aplicándose a los dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia excesiva que ya hayan sido homologados y se instalen en vehículos, o que se instalen en vehículos a más tardar dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, pero solo mientras la condición relativa al dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia excesiva permanezca en vigor.

En nombre de la Agencia Sueca de Transporte

JOEL SMITH

Josefine Montelius
(Carreteras y ferrocarriles)